

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADA)
RADICADO No. 2021-00421-00 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente acumulación ejecutiva singular, promovida por **INMOBILIARA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRZ S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **GROUP HOME COLOMBIA SAS, NELLY RANGEL HERNANDEZ, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RANGEL y ZAIRA JOHANNA RANGEL HERNANDEZ**, cuyo análisis se aborda a continuación, con el propósito si es el caso proceder a su admisión.

Sea lo primero decir que, revisada la demanda de acumulación se encuentra que, si bien es cierto la parte demandante allego escrito de subsanación dentro del lapso conferido en auto del 6 de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, también lo es el hecho de que el libelo no fue subsanado conforme lo ordenado.

Lo anterior en virtud a que se requirió a la entidad demandante para que aclarara el demandando de la presente acción atendiendo a que la certificación la emiten solo contra Group Home Colombia SAS; aduce al respecto que estas certificaciones solo mencionan al arrendatario quien fue el que ocupó el inmueble y por esto no se puede solicitar de otra forma.

Por otra parte al revisar lo manifestado en el escrito de subsanación para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 del escrito de subsanación, manifiesta que no entiende lo observado por el despacho ya que se modificó el escrito de acumulación presentado anteriormente y se omitió el cobro de intereses y lo demás es lo que se puede cobrar judicialmente, si bien es cierto manifiesta en el escrito de la acumulación que las pretensiones de la misma es por la suma de \$6.133.800 por concepto de cuotas de administración adeudadas con los respectivos reajustes, también lo es que a pesar de prescindir del rubro de \$336.700 por concepto de intereses moratorios, al realizar la sumatoria certificada por la administradora del conjunto residencial Torreón de la Sierra, sin este concepto, da un valor de \$6.301.000, valor que no concuerda con el solicitado por la profesional del derecho.

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamientos a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el artículo 13 ibídem, impone *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento....”*.

En atención a lo anteriormente manifestado el despacho considera que no subsana la acumulación de demanda en debida forma. En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE ACUMULACION DE DEMANDA, por lo anotado en la parte motiva

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light blue grid background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ